REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por la señora MARISOL DELGADO SIPAGAUTA, en contra del ciudadano LEONARDO GÓMEZ LÓPEZ, con fundamente en acta de audiencia de conciliación celebrada respecto del pago de cuota alimentaria, las que el demandado se abstuvo de cancelar. Admitida la demanda el día 20 de noviembre de 2018, mediante auto 0144 que libra orden de pago en contra del demandado, la misma fue notificada personalmente a éste, el 5 de diciembre de ese mismo año, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019.

En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención del ingreso mensual percibido por el demandado como empleado de la Empresa UNIGAS DE COLOMBIA S.A., empero no se efectivizó la medida por encontrarse vigente embargo por cuota alimentaria.

Obra a folio 17 del expediente escritural, la última actuación con fecha 15 de febrero de 2019 y corresponde a memorial del demandado en el cual informa que se encuentra desempleado.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

> "(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde

> el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (…)"
>
> "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante, aunado a ello que no se observa ninguna otra actuación para señalar que dicho término legal, se ha interrumpido como lo establece el literal c del numeral 2, antes señalado, sin embargo valga señalar que en Sentencia de diciembre 9 de 2020, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida en el radicado 1100122030002020-01444-01, se señaló que la actuación que interrumpe dicho término debe ser suficiente para impulsar el proceso y debe conducir a definir la controversia, es decir, la actuación debe ser apta y apropiada y no cualquier petición intrascendente.

Además, el alto Tribunal también señaló que el Desistimiento Tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, asimismo la Corte Constitucional indicó que esta figura jurídica "es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito en este asunto y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención respecto del salario del demandado, que aunque no se ha hecho efectiva, se encuentra vigente.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por el MARISOL DELGADO SIPAGAUTA, en contra del señor LEONARDO GÓMEZ LÓPEZ, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto del salario devengado por el demandado como empleado de la Empresa UNIGAS DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84c49654532e81375e2a8aba578bfec7607b7b539696df7f2591ba87327543d1

Documento generado en 25/02/2021 12:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica